

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado de los expedientes números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04; y, CG/JG/DI/03/04 acumulados, así como la propuesta de modificaciones y adiciones realizada por el Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce.

**EXPS. Nos. CG/JG/DI/01/2004,
CG/JG/DI/02/2004 y
CG/JG/DI/03/2004 ACUMULADOS**

DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre las solicitudes de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el en ese entonces Partido México Posible, a través de sus Representantes Propietarios legalmente acreditados al momento de la interposición ante el Consejo General, los CC. Lic. Luis César Fajardo de la Mora e Ignacio Dotor Vilano, respectivamente, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el mismo día, suscrito por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó investigación de las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de su militante, el C. José Luis Durán Reveles, y que hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México para que, se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una campaña para la candidatura a gobernador en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva por parte del ciudadano de referencia.
2. Que en fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el mismo día, suscrito por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó investigación de las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de su militante, el C. Rubén Mendoza Ayala, y que hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México para que, se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una campaña para la candidatura a gobernador en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva por parte del ciudadano de referencia.
3. Que en fecha once de febrero del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el día tres de enero del año en curso, suscrito por el C. Ignacio Dotor Vilano, Representante Propietario del en ese entonces Partido México Posible ante el Consejo General, solicitó investigación de las

actuales actividades que en el territorio estatal está efectuando el Partido Acción Nacional, “que desde ahora y a prácticamente un año de distancia para que sea iniciado formalmente el Proceso Electoral para elegir Gobernador, difunde de manera inequitativa, ilegal y dolosa a las personas con el nombre de José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo” (sic).

4. Que el Consejero Presidente del Consejo General, remitió los escritos originales referidos en los tres numerales que anteceden, a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
5. Que mediante oficios números IEEM/SG/177/2004, IEEM/SG/178/04 e IEEM/SG/190/04, todos ellos de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha dieciséis de febrero del mismo año, al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de las solicitudes de investigación de actividades que nos ocupan, para efectos de que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de las sendas notificaciones, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
6. Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, acordaron instruir a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral para efectos de solicitar a la empresa televisora Televisa y a la empresa emisora de radio de la frecuencia 930 de Amplitud Modulada, información acerca de los tiempos contratados en las mismas para la transmisión de spots de precampaña del C. José Luis Durán Reveles, y asimismo, remitir esta información a la brevedad a la Secretaría General; razones por las que mediante oficio número IEEM/SG/185/04, de fecha trece de febrero del presente año, instruyeron al titular de la Unidad de Comunicación Social para estos efectos.
7. Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, acordaron instruir a la Dirección de Partidos Políticos de este organismo electoral, realizar la elaboración de las fichas técnicas de los spots de precampaña del C. José Luis Durán Reveles, transmitidos en radio y televisión, y asimismo, remitir esta información a la brevedad a la Secretaría General; razones por las que mediante oficio número IEEM/SG/186/04, de fecha trece de febrero del presente año, instruyeron a la titular de la Dirección de Partidos Políticos para estos efectos.
8. Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracciones XV y XXI y 356 del Código Electoral del Estado de México, acordaron solicitar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional que, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación correspondiente, rindiese un informe respecto del inicio formal del proceso interno del instituto político que representa, para la elección de candidatos a Gobernador del Estado, y en su caso, de la emisión de la convocatoria respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y asimismo, un informe acerca de la situación que guardaba el registro formal de los C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón como precandidatos o en su caso, aspirantes a la candidatura a la gubernatura del Estado del Partido de referencia; de igual manera acordaron que esta información fuese remitida a la Secretaría General, junto con toda la documentación que

acreditara la información de referencia. Razones por las que mediante oficios números IEEM/SG/187/04, IEEM/SG/189/04 e IEEM/SG/191/04, todos ellos de fecha trece de febrero del presente año, en fecha dieciséis de febrero del mismo año, en vía de notificación, solicitaron la información que se indica al Representante del Partido Acción Nacional legalmente acreditado ante el Consejo General.

9. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría General, la ficha técnica de los spots identificados con las frases “Ahora si Durán Gobernador”, “Rubén Mendoza, es un hombre de hechos”, y ¡Ahora sí! Durán Gobernador, transmitidos en televisión con mensajes de precampaña de los C. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala como precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, mis mas que obran agregadas al presente expediente para todos los efectos legales a que haya lugar.
10. Que en fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a las solicitudes de investigación de actividades que nos ocupan, imputadas al instituto político de referencia, y en ese sentido manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma como consta en autos, esta Junta General considera necesario precisar que de los escritos de contestación de referencia se desprende que no ofreció ni aportó medios probatorios para acreditar sus argumentaciones y tampoco negó los actos imputados, situación que queda debidamente puntualizado para todos los efectos legales a que haya lugar.
11. Que conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, los expedientes que nos ocupan fueron remitidos, por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuesen analizados y en su caso, emitidos los Proyectos de Dictamen que resulten procedentes.
12. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la Junta General en sesión conoció y resolvió sobre la procedencia de los proyectos de dictamen relacionados con los asuntos que se analizan, mis mos que en sus puntos resolutivos señalaban expresamente lo siguiente:

DE LOS EXPEDIENTES C G/JG/DI/01/04 EC G/JG/DI/02/04 ACUMULADOS

PRIMERO: Túrnese copia certificada del presente expediente a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y a la de Fiscalización, quedando el original en la Secretaría del Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio acompañando copia del presente dictamen al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional.

DEL EXPEDIENTE CG/JG/DI/03/04

PRIMERO: Se sobresee la solicitud para investigar las actividades del Partido Acción Nacional interpuesta por el Partido México Posible, por las razones expuestas en los considerandos 5 y 6 del presente dictamen.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio acompañando copia del presente dictamen al Partido Acción Nacional.

13. Que en fecha cuatro de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria, en la cual, dentro del desahogo del punto número 11 de la orden del día, se realizó el análisis de los Proyectos de Dictamen aprobados por la Junta General, y remitidos al órgano superior de dirección para efectos de su aprobación o modificación, mis mos en que se describen los puntos resolutiveos en los términos del numeral anterior; en ese sentido se determinó por acuerdo de la totalidad de los integrantes del Consejo General, regresar los expedientes a que se refiere el presente proyecto de dictamen a la Junta General, para su reestudio y realización de las investigaciones solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible, a fin de, emitir nuevamente el proyecto de dictamen que en derecho proceda, como una atribución legalmente reconocida de la Junta General, establecida en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
14. Que en fecha cinco de marzo del presente año, por acuerdo de los integrantes de la Junta General, se determinó realizar una investigación exhaustiva de los puntos que en la litis, plantean tanto el Representante del Partido Revolucionario Institucional como el en su momento, Representante del Partido México Posible, en sus escritos iniciales de solicitud de investigación, respecto de los hechos directamente imputados a los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, así como al Partido Acción Nacional, y que dan origen a los presentes expedientes; en virtud de lo anterior, y conforme al contenido de los escritos de referencia, esta Junta General observó que los mismos plantean controversias respecto del inicio anticipado de campañas electorales de tres ciudadanos que se infiere, son miembros activos del Partido Acción Nacional, toda vez que los mismos se ostentan como precandidatos de dicho partido para la gubernatura del Estado de México.

En esa tesitura cabe resaltar que esta inferencia encuentra su fundamento en el sentido de que, conforme al artículo 10 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, solo los miembros activos dicho instituto político tienen el derecho de ser propuestos como precandidatos, y en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, razones por las que esta Junta General infiere que los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, al ostentarse como precandidatos del Partido Acción Nacional, tienen el carácter de miembros activos del instituto político de referencia.

Atento a lo expuesto, esta Junta General expresa que por economía procesal, aún cuando sean analizados en el presente proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los dos escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y en el presentado por el Partido México Posible, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Acción Nacional a los mismos, este órgano central se encontró en posibilidades acordar sin impedimento legal alguno la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que es de explorado derecho que la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones, ni le para perjuicio en los casos que nos ocupan, ni a los promoventes ni al partido político supuestamente infractor, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes que en estudio, así como se realicen las penas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las mismas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General determinó realizar la acumulación de los

tres expedientes que nos ocupan, sustentando además dicha decisión en la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta aplicable a estos asuntos y que a continuación se transcribe:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Aunado a lo anterior, esta Junta General considera pertinente señalar que la acumulación de estos expedientes obedece a que en la especie se observa una evidente interconexión recíproca en los asuntos que se plantean, lo que necesariamente hace que las decisiones que se tomen en un asunto deban influir en los otros y viceversa, al conformar estos actos una unidad sustancial que no debe separarse en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, la seguridad y legalidad de los actos de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, específicamente del Partido Acción Nacional, toda vez que las tres denuncias presentadas pueden incidir en la suerte final de las mismas; es decir, se está ante la concurrencia de asuntos planteados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible que están relacionados de algún modo con los sujetos y las causas; pero fundamentalmente con el objeto de la litis planteada en los tres asuntos que nos ocupan, y esta situación crea la necesidad de la acumulación de estas solicitudes de investigación para que se resuelvan con los elementos convictivos existentes, que guardan relación intrínseca con los asuntos planteados, y en unidad procedimental en un solo proyecto de dictamen, que realizado exhaustivamente, pueda ser aprobado en sus términos por el Consejo General, con un mismo criterio, y en su caso, en la misma etapa procedimental para conseguir una completa y justa composición de estos asuntos relacionados, y evitar el desvío de los fines del Instituto Electoral del Estado de México, así como de los partidos políticos, sin que esto implique desde luego, el incumplimiento de los demás requisitos procedimentales a que haya lugar por parte de esta Junta General.

15. Que en fecha cinco de marzo del año en curso, como ha quedado puntualizado, esta Junta General determinó realizar una investigación exhaustiva de los puntos que en la litis, plantean tanto el Representante del Partido Revolucionario Institucional como el Representante del Partido México Posible, en sus escritos iniciales de solicitud de investigación, respecto de los hechos directamente imputados a los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, así como al Partido Acción Nacional, y que dan origen a los presentes expedientes, razones por las que, derivado de un acuerdo de la Junta General, se instruyó a los Directores de la misma, mediante sendos oficios de fecha cinco de marzo del año dos mil cuatro, suscritos por el Director General y el Secretario General para efectos de que, realizaran un recorrido en algunos municipios del Estado de México, con el objeto de verificar

la existencia de propaganda electoral de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, y que, en virtud de esa verificación, asistidos de un Notario Público, se asentase en un acta circunstanciada o en su caso, en un testimonio notarial, lo observado, así como lo que se desprendiera de dichos recorridos por distintos puntos de la geografía de la entidad, para efectos de mejor proveer por la Junta General, con el objeto de contar con elementos suficientes para emitir el proyecto de dictamen que en derecho proceda.

16. Que en fecha cinco de marzo del año dos mil cuatro, por acuerdo de los integrantes de la Junta General se determinó realizar una inspección ocular y reconocimiento de la Avenida Paseo Tollocan de esta ciudad, desde la intersección de las calles Paseo Tollocan y Salvador Díaz Mrón, con rumbo a la ciudad de México, hasta el retorno ubicado en la entrada a San Mateo Atenco, México, y su regreso hasta el punto de partida, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral del C. José Luis Durán Reveles; en tal virtud mediante oficios números IEEM/SG/257/04 e IEEM/SG/258/04, se citó a los Representantes legalmente acreditados ante el Consejo General de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para efectos de acudir a la diligencia de referencia, misma que fue realizada el día ocho de marzo del año dos mil cuatro, a las diecisiete horas, por el Secretario del Consejo General y Secretario de Acuerdos de la Junta General; de igual forma en dicha notificación se informó a los representantes de los institutos políticos en mención el motivo de dicha diligencia, su objeto y la posibilidad de que en la misma, manifestasen lo que a su derecho conviniera.
17. Que en fecha cinco de marzo del año en curso se acordó por la Junta General, solicitar aleatoriamente a algunos Presidentes Municipales del Estado de México y a la Junta Local de Caminos, información respecto de la solicitud que haya formulado el Partido Acción Nacional para la utilización de bardas, espectaculares, equipamiento urbano o carretero, así como la autorización que se hubiere concedido, para ser utilizados como medios de la propaganda electoral del Ciudadano José Luis Durán Reveles; por esta razón fueron enviados sendos oficios a los titulares de los gobiernos municipales del Estado que a continuación se señalan:

Atlacomulco	Acambay	Ixtlahuaca
Metepac	Lerma	Toluca
Zinacantepec	Temascalcingo	San Felipe del Progreso
Mexicaltzingo	Tenango del Valle	Ixtapan de la Sal
Tenancingo	Malinalco	Atizapán de Zaragoza
Tlanepantla	Naucalpan de Juárez	Temascalapa
Tecamac	Nextlalpan	Zumpango
Hueyoxtla	Apaxco	Tequixquiac
Tejupilco	Valle de Bravo	Amecameca
Chalco	Texcoco	Chimalhuacán
La Paz	Coacalco de Berriozabal	Quautitlán Izcalli
Cuautitlán	Ecatepec	Tepotzotlán

18. Que en fecha cinco de marzo del presente año, la Junta General acordó instruir a la Unidad de Comunicación Social para efectos de solicitar a la empresa "Televisa", un informe respecto de si los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, han gestionado, dentro del período comprendido del primero de enero del año en curso a la fecha, la inclusión de spots en la empresa en mención con propaganda electoral de los ciudadanos de referencia; y asimismo, que en caso de ser afirmativa esta información, proporcionar la información correspondiente al período de contratación, la frecuencia de transmisión de estos spots, duración de los spots, contenido de los mensajes y de las personas responsables de dichas transmisiones.

19. Que en fecha cinco de marzo del presente año, la Junta General acordó instruir a la Unidad de Comunicación Social, para efectos de realizar un monitoreo a medios de comunicación relacionado con la transmisión de spots publicitarios de los partidos políticos y determinar en ese sentido, la transmisión de los correspondientes al Partido Acción Nacional que se relacionan con las presentes solicitudes de investigación, en los canales abiertos de televisión; asimismo se determinó que ese monitoreo deberá contener frecuencia de transmisión, duración y contenido de los mensajes.
20. Que en fecha cinco de marzo del año en curso, y en cumplimiento a lo acordado por el Consejo General en fecha cuatro de marzo del año en curso, con relación al reenvío de las presentes constancias por parte de la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó citar al Partido Acción Nacional el día nueve de marzo del dos mil cuatro a las once horas, para efectos de realizar el desahogo de la garantía de audiencia previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que el presente expediente fue regresado a la Junta General para su análisis y realización de investigación, razones por las que mediante oficio número IEEM/SG/269/04, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, así como el Secretario General y Secretario de Acuerdos de la Junta General, se citó en dichos términos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para los efectos señalados en el presente resultando, y manifestase ante los integrantes de la propia Junta General, lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba a su alcance, conforme a lo establecido en el artículo 335 del Código Electoral del Estado de México.
21. Que en fecha siete de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto, solicitaron al Lic. Félix Araujo Ramírez, en alcance a los oficios números IEEM/2004UCS/042 de fecha veinticuatro de febrero, e IEEM/2004/UCS/049, de fecha cinco de marzo, ambos del año en curso, para proporcionar la información relativa a la publicidad y propaganda promovida en favor de los ciudadanos José Luis Durán Reveles y/o Rubén Mendoza Ayala y/o Carlos Madrazo Limón y/o Partido Acción Nacional, en los mensajes de los canales abiertos transmitidos por la empresa Televisa, precisando el período contratado, su frecuencia de transmisión, la duración de cada spot, el contenido del mensaje y los ciudadanos o el instituto político responsable.
22. Que en fecha siete de marzo del año dos mil cuatro el Consejero Presidente y el Secretario General solicitaron mediante oficio al Presidente del Club Deportivo Toluca, A.C., un informe respecto del ciudadano o instituto político responsable de la contratación para la difusión de mensajes publicitarios en las pizarras electrónicas de la cancha del Estadio de fútbol "Nemesio Diez", durante la celebración del partido Toluca – Necaxa del día siete de marzo del año en curso, relativos al mensaje "Durán, Ahora sí Gobernador"; solicitando se informara la periodicidad o duración del contrato y el costo del mismo, así como la persona o institución responsable de pagar dicho costo.
23. Que en fecha siete de marzo del presente año, el Secretario del Consejo General y Secretario de Acuerdo de la Junta General, solicitó al Director de Partidos Políticos, información acerca de si el Partido Acción Nacional ha modificado sus Estatutos o Reglamentación Interna, a efecto de verificar el Procedimiento Interno de Selección de Candidatos, en especial, si considera la existencia de un Reglamento Interno de Precampañas y la obligación en su caso, de emitir una convocatoria para el proceso interno de selección.
24. Que en fecha ocho de marzo del año en curso, en punto de las diecisiete horas con cinco minutos, tuvo verificativo el desahogo del reconocimiento e inspección ocular de la Avenida Paseo Tollocan de esta ciudad, desde las calles que hacen intersección en Paseo Tollocan y

Salvador Díaz Mirón, rumbo a la ciudad de México, hasta el retorno ubicado en la entrada a San Mateo Atenco, México, y su regreso hasta el punto de partida, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; en esa virtud se encontraron presentes, el Secretario del Consejo General y Secretario de Acuerdos de la Junta General, los CC. Lic. César Fajardo de la Mora y Lic. Héctor Gómez Trujillo, Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional respectivamente, legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección de este organismo electoral; diligencia que se encuentra debidamente asentada en el Acta realizada por la Secretaría General y firmada por quienes intervinieron en ella, misma que se agregó al presente expediente para su valoración, y los efectos legales a que hubiese lugar.

25. Que en fecha ocho de marzo del año en curso, los CC. Presidentes Municipales de los ayuntamientos de Tenancingo y Tequixquiac, México, dirigieron oficios al Director General del Instituto Electoral del Estado de México, informando que a la fecha, no se ha recibido u otorgado autorización, permiso o licencia alguna al Partido Acción Nacional para que fije publicidad o propaganda de las personas que se cita en los oficios de solicitud; de igual manera, lo manifestaron los Secretarios de los Ayuntamientos de Atlacomulco y de Cuautitlán, México; y asimismo, en fecha nueve de marzo el Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán, México informó a este organismo electoral que no ha sido realizada solicitud por parte del Partido Acción Nacional para uso de locales de propiedad pública del municipio; en igual forma contestaron los CC. Presidente Municipal de Tejupilco, el Director Jurídico de Zinacantepec, y por su parte, el Presidente Municipal de Nextlalpan respondió que existen pintas en cinco bardas de las cuales no se solicitó autorización para tales efectos.
26. Que conforme a lo ordenado por esta Junta General, la titular de la Unidad de Comunicación Social, mediante comunicados de fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, remitió a este órgano central un reporte preliminar del monitoreo de medios, tanto impresos como electrónicos, relativo a la transmisión de spots publicitarios del Partido Acción Nacional y/o de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; en cuanto a los medios electrónicos manifiesta que ante la insuficiencia de medios técnicos y recursos humanos, el monitoreo se llevó a cabo de manera aleatoria, con énfasis especial en los noticiarios y otros programas tradicionalmente privilegiados para estos efectos, como los partidos de fútbol. Asimismo adjuntó los costos de los anuncios espectaculares proporcionados por la empresa que se encargó de surtir estos productos para la precampaña del C. José Luis Durán, así como algunas tarifas en medios electrónicos e impresos.
27. Que de igual manera, conforme lo ordenó esta Junta General, la titular de la Unidad de Comunicación Social envió comunicado al Lic. Félix Araujo Ramírez, Vicepresidente de Televisa, a efecto de que remitiera la información relativa a los tiempos contratados para la transmisión de spots de precampaña del C. José Luis Durán Reveles, el costo de los mismos, así como el nombre de la persona o personas que realizaron esta contratación; toda vez que mediante comunicado de fecha veintitrés de febrero del dos mil cuatro, el C. Luis Alfonso Guerrero Vázquez, Director General de Televisa Toluca, informó al Jefe de la Unidad de Comunicación Social que el documento donde se solicita la información de los precandidatos del Partido Acción Nacional, Estado de México, por políticas internas de la empresa de referencia, tuvo que enviarse para su visto bueno, a su Vicepresidente, el Lic. Félix Araujo Ramírez; manifestando que se encuentra en espera de su autorización para proporcionar la información solicitada.
28. Que en fecha ocho de marzo del año en curso, el Director de Partidos Políticos informó a la Secretaría General que los documentos que obran en la misma referentes a las modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional, fueron remitidos mediante oficio

número IEEM/PCG/039/02, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dos, constando únicamente las reformas estatutarias aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión celebrada el día doce de diciembre del dos mil uno; y que en cuanto a la consideración sobre la existencia de un Reglamento Interno de Precampañas y la obligación en su caso de emitir una convocatoria para el proceso interno de selección, los documentos descritos hacen las siguientes precisiones:

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONVENCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Art. 38. La elección de candidatos a gobernador se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los Reglamentos correspondientes:

- a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del Consejo Directivo Estatal correspondiente, quien lo turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los Reglamentos del Partido.
- b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate, en este último caso, se instalará por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral local. Podrán votar los miembros activos en la entidad, inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;
- c. La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente;
- d. Para ser electo candidato a gobernador se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación; y
- e. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral, a la que podrá asistir con derecho a voz un representante de cada uno de los precandidatos aprobados.

- 29.** Que en fecha ocho de marzo del año en curso, los miembros de la Junta General aportaron las actas circunstanciadas, los testimonios notariales, fotografías, video y demás elementos obtenidos en los recorridos para los que fueron comisionados, mismos que se agregan al presente expediente, para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo los que a continuación se detallan:

De la Dirección General:

- 6 actas circunstanciadas elaboradas en los actos realizados en los municipios de Amatepec, Tejupilco, Toluca (Centro), y comunidad de San Mateo Oztzacatipan, Huixquilucan y Villa Guerrero, México (con fotografías).

- Dos videocasetes formato VHS del recorrido realizado en los municipios de Huixquilucan y Villa Guerrero, México; Amatepec, Tejupilco, Toluca (centro) y comunidad de San Mateo Oztacatipan, México.
- Objetos diversos de publicidad repartidos al público en eventos consistentes en plumas, calcomanías, playeras, banderín y volantes.

De la Secretaría General

- Acta circunstanciada de fecha seis de marzo del año dos mil cuatro, elaborada por el Secretario General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado de México.
- Diligencia de Reconocimiento e Inspección Ocular realizada a lo largo del Paseo Tollocan de esta ciudad, en fecha ocho de marzo del año en curso por el Secretario General en presencia de los CC. Lic. Luis César Fajardo de la Mbra, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Lic. Héctor Gómez Trujillo, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo General,
- Versión estenográfica de la sesión celebrada por la Junta General en fecha nueve de marzo del año en curso, en la cual se desahogó por segunda ocasión la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en fecha cuatro de marzo del año en curso, en el sentido de regresar los expedientes a que se refiere el presente proyecto de dictamen, a la Junta General para la realización de las investigaciones correspondientes.

De la Dirección de Organización

- Oficio mediante el cual informa sobre el recorrido realizado a los municipios de Amecameca, Tlalmanalco, Chalco, Ixtapaluca, Los Reyes la Paz, Chimalhuacan, Chicoloapan, Texcoco, Cocotitlán, Tenango del Aire, Juchitepec, Ayapango, Ozumba y Tepetlixpa, México, y constata la inexistencia de propaganda electoral de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón en los municipios de referencia.

De la Dirección de Partidos Políticos

- Acta circunstanciada de fecha siete de marzo del año en curso, donde se detalla el recorrido realizado en los municipios de Temascalapa, Tecamac, Zumpango, Hueypoxtla, Apaxco, Tequixquiac y Teoloyucan, México, con fotografías.
- Acta circunstanciada de fecha siete de marzo del año en curso, donde se detalla el recorrido realizado en los municipios de Cuatitlán Izcalli, Cuatitlán, y Tepotzotlán, México, con fotografías.

De la Dirección de Administración

- Acta circunstanciada de fecha seis de marzo del año en curso, donde se detalla el recorrido realizado en los municipios de Tlalnepantla de Baz, Nicolás Romero, Atizapán, Naucalpan de Juárez y Tultitlán, México, con fotografías.

De la Dirección de Partidos Políticos

- Acta circunstanciada de fecha siete de marzo del año en curso, donde se detalla el recorrido realizado en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal, México, con fotografías.

De la Dirección del Servicio Electoral Profesional

- Acta circunstanciada de fecha siete de marzo del año en curso, donde se detalla el recorrido realizado en los municipios de Acambay, Atlacomulco, Aculco, Ixtlahuaca, Temascalcingo, San Felipe del Progreso, Almobyá de Juárez, Metepec, Toluca, Zinacantepec, Lerma, San Mateo Atenco, Ocoyoacac, Ixtapan de la Sal, Mexicaltzingo, Malinalco, Tenango del Valle y Tenancingo, México, con fotografías.

30. Que en fecha nueve de marzo del presente año, siendo las once horas del día, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a que se refiere el numeral que 20, en la cual el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General y en presencia de los integrantes de la Junta General manifestó lo que a su derecho convino y ofreció los medios de prueba a su alcance con relación al asunto, mismos que, con el valor probatorio que les corresponde, conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, se agregaron al presente expediente para su debido análisis y los efectos legales a que haya lugar, constando en el acta que para estos efectos fue levantada y debidamente firmada por quienes en dicha garantía de audiencia intervinieron.
31. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en el expediente correspondiente, y cumplidas en su totalidad todas las diligencias acordadas para mejor proveer a la Junta General, conforme a lo ordenado por el Consejo General, y realizada la investigación procedente, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los presentes expedientes, tanto las presentadas al momento de la interposición por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y México Posible, las contenidas en los escritos de contestación remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral, y las constancias de las que se allegó la Junta General para mejor proveer, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen facultades para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, y asimismo, que en virtud de lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- III. Que el propio artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimiento que sus estatutos establezcan.
- IV. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VI. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 82 consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; asimismo que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerse en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- IX. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribución de la Junta General el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- X. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas u acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.

- XI.** Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XII.** Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
 - II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.
 - III. En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados...
- XIII.** Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de el ordenamiento legal invocado.
- XIV.** Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad que rige la vida interna de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, específicamente las relativas al cumplimiento a las disposiciones estatutarias y reglamentación que de la misma se derive; en esa virtud, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en su caso, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra disponen:

EL ECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisible.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de

lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya alegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RA P-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RA P-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

- XV.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mbra, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano superior de dirección, agrega al escrito inicial del presente expediente; y que por cuanto hace a la personalidad del Lic. Francisco Gárate Chapa, la misma se tiene por reconocida en virtud de obrar en los archivos del Consejo General, la acreditación correspondiente como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo electoral.
- XVI.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal Electoral, el cual ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, y atendiendo también a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que en los expedientes CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el presente expediente, por las razones que se expresan a continuación.

A. En el caso concreto del Partido Acción Nacional, en los dos escritos de contestación a los presentados por el Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de improcedente consistente en la falta de interés legítimo; en ese sentido, la causal de improcedencia que el partido supuestamente infractor consistente en la falta de interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 51 fracción VIII, que les faculta para acudir al Instituto y solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro del marco de la legalidad.

En el caso concreto la petición de fondo del Partido Revolucionario Institucional es para que el Partido Acción Nacional conduzca sus actividades dentro de los cauces legales, pues considera que con su conducta se violentan diversas disposiciones legales; así es claro que el partido inconforme invoca violaciones legales directas, sin embargo, la generalidad de la expresión que aquí se ha transcrito hace pensar que las violaciones expresadas, no son las únicas, y de ellas, así como de lo manifestado en todos los escritos, se desprende que el actor político promovente, tiene un interés legítimo sobre la observancia legal que resulta en todo caso difuso o colectivo; por lo cual se concluye que en realidad se está haciendo valer una acción tuitiva de interés difusos y que este organismo electoral debe retomar en beneficio de la observancia de la ley, así como del alcance de la certeza.

A mayor abundamiento, y en virtud de que se trata precisamente de una posible transgresión de normas que son de interés público, pero que difícilmente podrían ser reparables, si no son advertidas por los propios partidos políticos que como entidades de interés público, lo son precisamente no solo para obtener protección, cualquiera que esta sea, del estado, sino que son de interés para el buen desarrollo de la democracia, ya sea formal, sustancial, económica, política o cualquier otro calificativo, lo que nos lleva a entender que sin ellos en nuestro sistema político no sería posible ni siquiera estar discutiendo estos asuntos. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

En mérito de lo anterior resulta inatendible esta causal de improcedencia hecha valer en los escritos de contestación del Partido Acción Nacional, por los razones expuesto con antelación.

B. De igual forma, el Representante del Partido Acción Nacional argumenta en los escritos mediante los que manifestó lo que a su derecho convino, que el Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades para regular o intervenir en precampañas; al respecto esta Junta General expresa que si bien es cierto, la legislación electoral vigente en la entidad, no prevé dispositivo alguno para que este organismo electoral regule campañas anticipadas o las denominadas “precampañas”, lo cierto es que del contenido de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional se desprende puntualmente que solicita se realice una investigación respecto de las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional en el territorio de la entidad, lo cual está puntualmente previsto como ha quedado precisado, en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, y que también, se desprende que pueden actualizarse conductas sancionables de las previstas en el ordenamiento legal en cita, mismas que se determinan conforme al análisis que se hace de las constancias que obran en los presentes expedientes y que precisamente, podrán servir de base para determinar por esta Junta General, si se actualizan esas conductas sancionables.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene facultades para conocer de los procesos internos de un partido político, y más aún, tiene atribuciones para conocer de las posibles violaciones a los Estatutos que rigen la vida interna de un partido político. Como consecuencia de lo anterior, resulta menester señalar que este organismo electoral tiene facultades de investigación en los actos anticipados de campaña que se realicen dentro del territorio del Estado de México, y de correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos, evidentemente cuando se encuentren regulados por la normatividad interna de los diversos institutos políticos; y que como en el caso que nos ocupa, esta Junta General expresa que efectivamente, el Partido Acción Nacional cuenta con un Reglamento de Elección de Candidatos y un Reglamento de Precampañas, mismos que deben ser

analizados en conexidad con los actos que se revisan, con el objeto de verificar el cumplimiento de estas disposiciones por parte del instituto político de referencia.

Por otro lado es de explorado derecho que el Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de autoridad electoral, y en estricto cumplimiento de los principios rectores a que lo obliga el Código Electoral del Estado de México, siendo la autoridad electoral en la entidad, tiene la obligación de atender las quejas que se presenten en contra de actos u omisiones que atenten en contra del orden social por parte de algún partido político, y más aún, esta autoridad electoral, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se debe hacer allegar de elementos de convicción que le permitan determinar con objetividad, imparcialidad, legalidad y objetividad, cualquier sanción al partido infractor.

En mérito de todo lo anterior, esta Junta General considera que están debidamente analizadas las causales de improcedencia en los expedientes formados con motivo de la presentación de los escritos del Partido Revolucionario Institucional, hechas valer por el Partido Acción Nacional en el contexto de estos asuntos, y por lo tanto debe proceder a realizar el análisis del fondo de los mismos, para determinar si existen o no conductas sancionables cometidas por el instituto político supuestamente infractor.

- XVII.** Que esta Junta General expresa que la litis planteada en ambos escritos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional consiste básicamente en que le atribuye al Partido Acción Nacional, la comisión de algunas irregularidades, específicamente cometidas por los CC. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, con motivo del inicio de una campaña para la candidatura a Gobernador, en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva, argumentando en ese sentido el Representante del Partido Revolucionario Institucional que estas acciones constituyen posibles transgresiones al texto o espíritu de la ley dentro del territorio del Estado; añadió también en su escrito que “es claro que estamos en presencia de actos anticipados de campaña, en violación expresa de nuestra normatividad legal, en particular, y de manera específica los artículos 138 al 141 de la ley de la materia, en relación con los artículos 152; mismos cuya violación debe ser sancionada por su autoridad con fundamento en los artículos 53 y 355 literal A) de la ley en cita” (sic).

De igual manera expresa el Representante del Partido Revolucionario Institucional que el “uso de la prensa, radio y televisión, no son susceptibles de un empleo indiscriminado y permanente, razón por la cual el propio Código Electoral establece cuándo y cómo se pueden difundir mensajes en los medios, la calidad y las características de los mismos, que deberán ser en todo caso, equitativos a los institutos políticos participantes en los procesos electorales de nuestra entidad; así es que se permite fuera de las campañas electorales propiamente dichas, el acceso periódico a los medios de comunicación con la finalidad de difusión de ideologías, programas y actividades, pero al estar aún distante en tiempo, el inicio formal de campañas electorales y ser actualmente etapa interprocesal electoral, resulta a todas luces violatorio a la legalidad, claramente ventajoso y abusivo, que un individuo del que se desconoce a ciencia cierta su inclusión como aspirante a una candidatura en algún tipo de proceso interno de su Partido, ya se ostente en su propaganda consistente en pinta de bardas y promocionales televisivos, como candidato a Gobernador, en estos tiempos conceptualizados dentro del marco calendario electoral que regula la ley de la materia”. (sic)

Aduce también el promovente que “... en el caso concreto, no estamos en proceso electoral, no ha habido registro de candidatos, de donde se colige que existe un adelanto sustancial y notable en estos momentos, en relación con el verdadero momento en que legalmente se esté en posibilidad de hacer la difusión del mensaje en comento, es decir, en tanto no sea registrado formalmente como candidato por Acción Nacional el C. José Luis Durán Reveles,

está legalmente impedido para promover una candidatura a Gobernador...”(sic). Por otro lado, refiere que “el Instituto Electoral del Estado de México, a partir de la presente solicitud de investigación debe plantearse la necesidad de controlar la actividad político electoral en el Estado y a pesar de que no existe norma expresa en materia de precampañas, no es posible negar que las mismas son materia electoral, y esto la hace materia sujeta a control y supervisión por parte del Instituto, sobre todo, si como en el presente asunto... los actos respecto de los cuales se solicita respetuosamente la investigación del caso, constituyen.” (sic).

En virtud de los anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional basó las quejas presentadas en contra de los CC. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, así como en contra del Partido Acción Nacional, invocando violaciones directas al Código Electoral del Estado de México, y en particular, hace referencia a las siguientes conductas:

- a. La obligación de no adherir o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- b. La utilización de los recursos ordinarios en actos de campaña electoral anticipada.
- c. La no sujeción a los cauces legales por parte del Partido Acción Nacional.

XVIII. Que para efectos de acreditar todo lo aseverado en su escrito inicial, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, las que se señalan a continuación, mis mas que se tienen por admitidas:

1. La documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La documental pública consistente en el Instrumento Notarial N° 8143 del Volumen 15 de la página 46 de fecha veintinueve de enero del año en curso, suscrito por el Notario Público N° 1 de Toluca, México, Lic. Roque René Santín Villavicencio, en el cual describe y relaciona la pinta de bardas en los municipios de Toluca y Metepec, México con mensajes de campaña electoral del C. José Luis Durán Reveles.
3. La técnica consistente en un videocasete en formato VHS, mismo que contiene una grabación del mensaje televisivo del C. José Luis Durán Reveles.
4. La documental privada consistente en una copia simple de una relación de mensajes transmitidos en televisión, elaborada por la oficina de monitoreo a medios del Partido Revolucionario Institucional.
5. La prueba técnica consistente en un audiocasete, mismo que contiene una grabación del mensaje radiofónico del C. José Luis Durán Reveles.
6. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.
7. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses legítimos del Partido Revolucionario Institucional.

XIX. Por su parte, el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, legalmente acreditado ante el Consejo General, al dar contestación a los escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, expresó como consideraciones, las siguientes:

“En primer término me permito realizar algunas consideraciones de mi partido respecto a la falta de interés legítimo en la causa con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional para la solicitud de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en nuestra contra:

La legislación electoral es clara al establecer que uno de los requisitos de procedibilidad para la interposición de los distintos medios de impugnación en materia electoral, es precisamente que el actor tenga un interés jurídico en el juicio que se promueva porque el acto o resolución impugnada le esté vulnerando algún derecho sustancial y, en consecuencia, pretenda obtener una sentencia que tenga por efecto revocar dicho acto o resolución, a fin de ser restituido en el goce de sus derechos político electorales violados”.

Añada que “... resulta claro como en el caso concreto que un tercero que en la especie es el Partido Revolucionario Institucional no pueda solicitar la investigación oficiosa respecto a un procedimiento partidista interno ya que no le irroga perjuicio alguno... si bien es cierto que las normas electorales son de orden público y de observancia general, y que el **Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece la obligación del Consejo General de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, también lo es el hecho de que debe distinguirse si la violación que se considera que se ha cometido es una violación directa a la ley o a la Constitución, en cuyo caso no sólo corresponde a los afectados, sino que incluso la ley reconoce a los demás partidos políticos el derecho de denunciar dichos hechos, con base en el interés difuso o en el beneficio que la ley les confiere a tales institutos, o bien, si se trata, como en el caso, de una violación estatutaria que afecta directamente a ciudadanos afiliados a un partido político.”

Argumenta además que “tienen interés legítimo ... aquellas personas que hayan sido directamente afectadas por la posible falta en la vida interna del partido, debiendo interponer los propios medios de impugnación que prevén los estatutos del partido y, habiéndolos agotado o de no estar contemplados, el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”.

Al respecto de todos estos razonamientos, esta Junta General expresa en primer lugar que, no le asiste la razón al partido político a quien se atribuyen estas irregularidades, por todos los razonamientos expresados con anterioridad, siendo específicamente los señalados en el Considerando XVI del presente proyecto de dictamen, y más aún, agregamos que en caso de efectivamente, tratarse de actos anticipados de campaña, contrarios a lo dispuesto por los artículos 152 y 159 del Código Electoral del Estado de México, evidentemente le irrogan un perjuicio claro al Partido Revolucionario Institucional, ya que de los propios actos señalados se pueden derivar conductas que se actualicen en campañas electorales ventajosas respecto de otros institutos políticos, además de posiblemente atentan contra el espíritu de la vida democrática en la entidad en caso de ser violatorios de los Estatutos.

- XX.** De igual manera, esta Junta General manifiesta que el Partido Político a quien se atribuye la comisión de estas irregularidades, no ofreció ni aportó medios probatorios para efectos de acreditar sus manifestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, además tampoco afectó la eficacia jurídica de los elementos convictivos aportados por el Partido actor en los expedientes CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, y sobre todo no negó o desvirtuó los actos y hechos que se le atribuyeron mediante sendas denuncias de irregularidades promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, lo que jurídicamente se traduce en un reconocimiento tácito de todo lo aseverado por el denunciante.

Por otro lado es menester señalar que el Partido Acción Nacional se concreta a emitir un análisis para tratar de acreditar una causal de improcedencia arguyendo falta de interés legítimo del actor, sin embargo es obvio que dicha causal de improcedencia en el caso concreto no se actualiza tomando en consideración que el actor representa los intereses de

una colectividad o entidad de interés público, ante actos que considera transgreden el orden público y el interés social, y ante el, como ya se ha mencionado atendiendo a los intereses difusos a que se ha hecho alusión, es procedente considerar que ejercita una acción tuitiva.

XXI. Por otra parte cabe precisar por esta Junta General que como se ha señalado, para mejor proveer a la misma y dictaminar conforme a derecho lo procedente, se solicitó al Partido Acción Nacional la información relativa al inicio formal del Proceso de Selección Interna del instituto político de referencia, así como de la convocatoria emitida para tales efectos, y en su caso, sobre el registro formal y legal de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón como precandidatos o aspirantes a la candidatura a gobernador, junto con la documentación que acreditara esta información.

A este respecto cabe precisar que el Partido Acción Nacional argumentó que reconoce plenamente las obligaciones de los partidos políticos previstas en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, en especial las que consagra la fracción XV y XXI, sin embargo manifiesta también que el oficio IEEM/SG/187/04 carece de la debida fundamentación y motivación a que está obligado todo acto de autoridad, refiriendo además que no reúne la fecha del acuerdo, el acuerdo tomado mediante el cual la Junta General aprobó requerir al instituto político y ante ello, es por lo que no proporciona la información solicitada, lo que se traduce evidentemente en un desacato a las obligaciones que han sido mencionadas en líneas anteriores.

En otro apartado de los sendos escritos de mérito el Partido denunciado señala expresamente que el Consejo General y la Junta General de este Instituto carece de facultades para regular o intervenir en precampañas, sin embargo, el presente asunto no se trata de precampañas, y a la luz de las normas jurídicas en materia electoral vigentes en la entidad, dicho término de precampañas es inexistente, atento a que, si bien es cierto éstas se encuentran reguladas por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tienen que cumplirse ciertas condiciones legales para que éstas puedan celebrarse válidamente cumpliendo estrictamente las etapas de los procesos de selección interna en los cuales ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los órganos electorales de los Estados tienen facultades para regular el desarrollo de los mismos, a fin de que estos se ajusten a los cauces legales que las leyes de la materia electoral establezcan.

Por otro lado es importante destacar que la intervención de la Junta General en el presente asunto es verificar la legalidad de los procedimientos de elección interna, puesto que los actos que se imputan al partido denunciado y que no fueron negados consisten en actos propiamente de campaña puesto que no van dirigidos a sus militantes o simpatizantes sino que trascienden o influyen de manera directa en la ciudadanía en general para tratar de normar un criterio con miras a una futura elección, amén de confundir a los votantes sobre la fecha en que ha de realizarse la elección interna de candidatos del Partido Acción Nacional; asimismo es necesario tomar en cuenta que como consta en elementos suficientes agregados a los expedientes formados con motivo de la presentación de las denuncias del Partido Revolucionario Institucional, existe incluso fijación de propaganda en el equipamiento urbano y carretero de diferentes municipios de la entidad, por los cuales no únicamente transitan los simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional sino la ciudadanía en general, amén de que dicha pinta o fijación de propaganda en los lugares mencionados se encuentra prohibida por la legislación electoral para actos de propaganda durante las campañas electorales, por ello resulta jurídicamente válido inferir que dicha prohibición debe serlo también para los supuestos actos de precampaña que refiere el partido denunciado.

Por separado, esta Junta General expresa que contrario a lo argumentado por el Partido denunciado, el acuerdo en mención tiene plena validez jurídica en virtud de que el Código

Electoral del Estado de México, en su artículo 96 fracción IX establece que, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General presidir a la Junta General y los trabajos que ésta desarrolle; de igual forma el artículo 97 fracciones I y IX del ordenamiento legal en cita, señalan como atribuciones del Secretario del Consejo General en primer lugar, auxiliar al propio Consejo y al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, y por otro lado, firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

En concordancia con lo anterior, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, establece que la Junta General del Instituto deberá supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; en virtud de lo anterior comento a usted que la Junta General se encuentra dentro del procedimiento a que alude el artículo 356 del citado ordenamiento legal, en espera de contar con los elementos necesarios para emitir el dictamen que en derecho proceda.

En esa virtud, para efectos de mejor proveer a la Junta General de los elementos necesarios para la debida integración de los correspondientes expedientes, y dar la dictaminación que en derecho proceda a los asuntos de referencia, la Presidencia y la Secretaría del Consejo General, actuando en su respectivo carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, acordaron realizar diversas diligencias, mis mas que constan expedientes que se analizan, consistentes en sendas notificaciones de los escritos de solicitud de investigación al instituto político que usted dignamente representa, para los efectos que señala el párrafo segundo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como diversas solicitudes respecto de información y documentación, para los efectos señalados en el párrafo tercero del precepto legal invocado.

En tales circunstancias resulta inatendible la supuesta falta de legitimidad de estos acuerdos que refiere el Partido denunciado, toda vez que el Presidente del Consejo General es quien legalmente actúa como Presidente de la Junta General, y el Secretario del Consejo General, como Secretario de Acuerdos de la misma, y que además funge como auxiliar en los trabajos que realice el Consejero Presidente. Así también, ha sido práctica reiterada que los Acuerdos que emita el órgano superior de dirección no sean firmados por la totalidad de sus integrantes sino por el Presidente y el Secretario del Consejo General, quien está facultado para dar fe de los actos que realicen los órganos centrales del Instituto; en tal virtud el que tal acuerdo de solicitud no se encuentre firmado por todos los integrantes de la Junta General no quiere decir que éste se encuentre viciado de nulidad, más aún, atendiendo a que no existe disposición expresa que así lo establezca, por ello resultan inatendibles las manifestaciones esgrimidas por el Partido Acción Nacional respecto a la nulidad que pretende del mencionado acuerdo, además, es indudable que si la Junta General propone el presente dictamen es porque en todo sentido avala las decisiones o determinaciones que en acuerdo tomen el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, con el Secretario de Acuerdos de la misma.

Por lo tanto se tienen por legalmente válido el acuerdo de solicitud, y consecuentemente por incumplidas las obligaciones del Partido Acción Nacional, previstas en las fracciones XV y XXI del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, con lo cual se constata la inexistencia de un Proceso de Selección Interna conforme a los Estatutos y Reglamentos que norman la vida interna del Partido Acción Nacional.

XXII. Por lo que respecta al expediente número CG/JG/DI/03/04, iniciado con motivo de la presentación de un escrito de solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, atribuidos a los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, por parte del en ese entonces Representante Propietario del Partido México Posible, esta Junta General expresa que derivado de la Resolución recaída al Juicio de

Revisión Constitucional número SUP-JRC-02/04, emitida en fecha diecinueve de febrero del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido México Posible perdió su registro como partido político local ante el Consejo General, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento cuando se actualice el supuesto consistente en que el promovente sea privado de sus derechos políticos, lo que en la especie acontece, toda vez que al decretarse la pérdida del registro como partido político del Partido México Posible, perdió los derechos y prerrogativas que la legislación electoral vigente en la entidad establece para los partidos políticos, asimismo al dejar de ser una entidad de interés público, en consecuencia el promovente carece de interés legítimo. En virtud de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por proponer el sobreseimiento de la denuncia presentada por el extinto partido México Posible en contra de actos atribuidos al Partido Acción Nacional.

XXIII. Que como ha quedado precisado, al ser competencia de esta Junta General, el análisis y emisión del dictamen que en derecho proceda, para efectos de su posterior sometimiento a consideración del Consejo General, se hace necesario precisar que, es legalmente atribución del Instituto Electoral del Estado de México, a través del órgano superior de dirección, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, como ha quedado puntualizado, es atribución de esta Junta General conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 356 del Código comicial invocado; en ese contexto es preciso mencionar que si bien es cierto, los casos que se actualizan se refieren a actos que preponderantemente realizan tres miembros activos del Partido Acción Nacional, como lo son los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, también lo es que esto, no resulta óbice para que este organismo electoral conozca de tales hechos y determine si se trata, conforme a derecho, de la comisión de ciertas irregularidades imputables tanto a los ciudadanos de referencia como al propio instituto político al que pertenecen, ya que cabe precisar en primer término, que es de dominio público, y de igual manera, de acuerdo con los documentos y elementos que obran en los presentes expedientes, que los ciudadanos de referencia, se encuentran realizando actos de campaña electoral para la candidatura a Gobernador, utilizando emblemas y colores del Partido Acción Nacional; situación ésta que permite determinar a esta Junta General su membresía activa en el instituto político de referencia, conforme a lo señalado en el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; en esa tesitura, queda de manifiesto por parte de esta Junta General, la facultad de conocer y resolver respecto de este asunto, por las razones que han sido debidamente precisadas y fundamentadas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

Sala Superior. S3EL 121/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 fracción XIV y 356 del Código Electoral del Estado de México, resulta menester señalar que corresponde entonces a la Junta General, en primer término, hacer el análisis de las constancias y elementos que obran en los presentes expedientes y elaborar el proyecto de dictamen que en estricto derecho proceda, y consecuentemente, es atribución del Consejo General realizar la aprobación del referido proyecto de dictamen, para todos los efectos legales que resulten procedentes.

Al tenor de estas consideraciones, y a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337, una vez fijadas las pretensiones de los actores y del instituto político denunciado, conviene realizar el análisis y valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus argumentaciones.

- XXIV.** Que por cuanto hace a la materia expresa del expediente CG/JG/DI/01/04, es preciso señalar, que del desahogo que se hace de las pruebas aportadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se observa de manera clara e indubitable que el C. José Luis Durán Reveles ha dado inicio a una campaña para la candidatura a Gobernador del Estado de México, intentando obtener la simpatía de los miembros y afiliados del Partido Acción Nacional, situación que, tal y como efectivamente precisa el promovente, se trata de actos anticipados de campaña que no se encuentran regulados dentro de la legislación electoral vigente en la entidad; sin embargo, cabe precisar algunas consideraciones al respecto; en primer término, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 dispone expresamente las obligaciones a que están sujetas los partidos políticos, y que en concordancia con lo establecido en la fracción XIV del artículo 95 del ordenamiento legal invocado, es responsabilidad de este organismo electoral, vigilar el cabal cumplimiento de las mismas; en esa tesitura se transcribe el artículo 52 del código comicial, mismo que a la letra dispone:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;**
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- IV. **Cumplir con sus normas internas;**
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la

procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;

- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;
- XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
- XIV. Respetar los topes de gastos de campaña que se establecen en el presente Código;
- XV. **Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;**
- XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que utilice durante las mismas.
- XVII. **Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;**
- XVIII. **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;**
- XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;
- XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;
- XXI. **Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su Consejo General o la Junta General le solicite, en los términos del presente Código; y**
- XXII. Las demás que señale este Código.

En virtud de lo transcrito con anterioridad resulta necesario observar el cumplimiento a estas disposiciones por parte del Partido Acción Nacional, y en primer término es menester considerar por esta Junta General, la verificación del contenido de los Estatutos y de la reglamentación aplicable del instituto político de referencia; en ese sentido, se establece de manera puntual que, precisamente de conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, se dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes:

- I. Derechos:
 - a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;
 - b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

- c. **Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;**
 - d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y
 - e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.
- II. Obligaciones:
- a. **Cumplir con estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;**
 - b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, y
 - c. Contribuir a los gastos del Partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligaciones los miembros activos residentes fuera del territorio nacional.

La vigencia de los derechos estará vinculada al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Artículo 70. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

Artículo 71. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior, funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional...

Artículo 75. Son funciones del Consejo Estatal:

I a XI..

XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones bcales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, municipales y diputados locales. El Comité Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión.

XIII..

XIV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 85. Los Comités Directivos estatales tendrán la siguientes atribuciones:

- I. **Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicen el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;**

II a XVI..

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 92. En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y **que tendrá las funciones que corresponden al mismo.**

...

...

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros

básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, **conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.**

Por su parte, el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 1. Los procesos internos del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a cargos de elección popular constan de dos etapas:

- I. La primera etapa comenzará con la declaratoria de inicio de precampaña, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de los procesos electorales federales, o por el Comité Directivo Estatal, con la ratificación del propio Comité Nacional, cuando se trate de procesos electorales locales, y concluirá con la emisión de la convocatoria a la elección interna de candidatos. La declaratoria de inicio de precampaña se sujetará al siguiente procedimiento:
 - a. Se hará en sesión del Comité correspondiente convocada para tal efecto, a petición del Presidente o de una tercera parte de sus miembros;
 - b. Si en dicha sesión el Comité, por mayoría de los miembros presentes, considera que no debe declararse el inicio de la precampaña, el asunto sólo podrá ponerse nuevamente a consideración después de que transcurran al menos dos meses;
 - c. Si un Comité Directivo Estatal se negara en dos ocasiones a declarar el inicio de la precampaña, los promoventes podrán recurrir la decisión al Comité Ejecutivo Nacional.
- II. La segunda etapa comprenderá desde la emisión de la convocatoria y concluirá con la elección interna del candidato.

Artículo 2. Quienes deseen participar en la primera etapa de la precampaña y ser considerados como aspirantes, deberán inscribirse, a partir de la declaratoria de inicio que se emita en los términos del artículo anterior, en escrito dirigido al Comité correspondiente.

Serán precandidatos del Partido Acción Nacional aquellas personas que, emitida la Convocatoria correspondiente, se registren como tales ante el Comité competente y sean aceptados por cumplir con los requisitos que la misma señale. No es necesario acreditar la calidad de aspirante para registrarse como precandidato.

Podrán ser aspirantes y precandidatos los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Principios de Doctrina, plataformas, Estatutos, reglamentos y el Código de Ética del Partido. Los ciudadanos interesados como aspirantes o precandidatos a cargos en el gobierno municipal o para diputado local de mayoría que no sean miembros activos de Acción Nacional deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal. Para aspirar a los demás cargos de elección popular deberán contar con aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, que será sustentada con la opinión y datos objetivos aportados por el Comité Directivo Estatal correspondientes.

Ninguna persona podrá realizar actos de precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como aspirante o precandidato, según sea el caso.

Artículo 4. Los aspirantes y precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir los Estatutos, reglamentos y normas complementarias del Partido;

- b. Acreditar la evaluación diseñada para el cargo al que se aspira;
- c. Coordinar con la Comisión Electoral Interna la realización de sus actividades de precampaña en los ámbitos del Partido y participar en los eventos organizados por la propia Comisión.
- d. Observar puntualmente los acuerdos que sobre el desarrollo de la precampaña determine la Comisión Electoral Interna o el Comité respectivo;
- e. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación y realizar acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas;
- f. Respetar los topes de gastos de precampaña que se fijen y presentar ante la Comisión Electoral Interna los informes periódicos de gastos ejercidos que se hayan acordado para la precampaña, detallando ingresos y egresos.

Artículo 5. Se considera precampaña cualquier actividad que se realiza para obtener el voto o apoyo de los miembros del Partido con el fin de ganar la candidatura a un cargo de elección popular, ya sean realizados por el precandidato o por personas que lo apoyen, por cualquier medio. Todas las actividades deberán ajustarse al tope de gastos establecido.

Artículo 6. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y las tesis del Partido.

Artículo 7. No está permitido en la precampaña:

- a. La entrega a los militantes de recursos en efectivo, obsequios, bienes de consumo o servicios para resolver necesidades personales, bajo cualquier circunstancia;
- b. El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos oficiales del Partido o de la precampaña;
- c. Ejercer presión o coacción sobre los militantes para obtener o comprometer el voto; y
- d. **En todo caso, se deberán observar en las precampañas las prohibiciones que en lo aplicable, indiquen las leyes electorales respectivas, y las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.**

Artículo 8. Se consideran gastos de precampaña:

- e. Gastos de propaganda, que comprenden la elaboración de material publicitario, la difusión en medios de comunicación masiva y la realización de toda clase de eventos;
- f. Gastos operativos, que comprenden sueldos y salarios, arrendamiento y adquisición de bienes muebles e inmuebles, gastos para el transporte de material y del personal operativo de campaña, viáticos y similares; y
- g. Los donativos en especie serán cuantificados y se contarán para el efecto del tope de los gastos de precampaña.

Artículo 9. Los gastos de precampaña tendrán el límite que acuerde el Comité respectivo, a propuesta de la Comisión Electoral Interna. La Comisión será responsable de disponer las medidas relativas para la supervisión de dichos gastos y para el cumplimiento de su tope.

Artículo 33. Por lo menos sesenta días antes de la fecha del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, aprobará y publicará la convocatoria para la elección del Candidato a Gobernador del Estado, la cual deberá contener:

- I. La fecha de la elección;
- II. El plazo de registro de los precandidatos;
- III. La determinación de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación y, en su caso, la fecha y los medios en los que se publicará su ubicación;
- IV. La fecha a partir de la cual se deberá exhibir el Padrón Electoral en los Comités Directivos Municipales; y
- V. En general las normas complementarias que regirán el proceso.

La convocatoria será comunicada por medio fehaciente a todos los miembros activos del Partido por conducto de los Comités Directivos Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión del propio partido.

Si previa consulta al Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional determina que las circunstancias así lo ameritan, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de los Estatutos, en cuyo caso el Comité Ejecutivo Nacional emitirá las normas correspondientes que regulen el proceso para la postulación de candidatos.

En virtud de todo lo anterior, esta Junta General considera que de inicio resulta preciso analizar los medios probatorios aportados por el promovente, mismos que una vez que fueron analizados, se desprende que existen dos elementos reconocidos por la legislación electoral como pruebas técnicas, y que son precisamente las consistentes en un videocasete que contiene la grabación de un spot transmitido en televisión y un audiocasete cuyo contenido consiste en la grabación de un spot transmitido en radio; en esa tesitura, cabe resaltar que conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, los medios de prueba deben ser valorados aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; aunado a lo anterior, también es de considerarse que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, o bien, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esa tesitura cabe destacar que también es condición expresa en la legislación electoral aplicable que la Junta General pueda allegarse de los elementos que estime necesarios para emitir el dictamen que en derecho proceda; por estas razones, la Presidencia y la Secretaría del Consejo General instruyeron a la Unidad de Comunicación Social y a la Dirección de Partidos Políticos, para estos efectos; en ese sentido se le instruyó a la Unidad de Comunicación Social, con el objeto de solicitar información a las empresas "Televisa" y la radiodifusora de la frecuencia 930 de Amplitud Modulada, respecto de los tiempos contratados para la transmisión de spots de precampaña del C. José Luis Durán Reveles; de igual manera para efectos de proveer a esta Junta General de la información relativa a la persona o personas que realizaron tal contratación; de igual forma se instruyó a la Dirección de Partidos Políticos para efectos de realizar la ficha técnica de los spots transmitidos en radio y televisión, cuyo contenido expreso se refiere a la precampaña del C. José Luis Durán Reveles.

En vista de lo anterior, la Unidad de Comunicación Social, envió comunicado a las empresas de referencia, obteniendo contestación únicamente de la empresa Televisa en el sentido de que, por políticas de la misma, el documento fue remitido a su Vicepresidente, a efecto de que otorgara el visto bueno para su entrega de respuesta al Instituto Electoral.

Por su parte, la Dirección de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría del Consejo General, las fichas técnicas correspondientes a los spots que se transmiten en televisión, relativos a las precampañas electorales del C. José Luis Durán Reveles, y en ese sentido se desprende de las mismas que efectivamente se actualiza la existencia y transmisión de tales spots, en virtud de que, de conformidad a la información remitida por la Dirección de Partidos Políticos, se observan textualmente las siguientes consideraciones:

NOMBRE: Ahora si, Durán Gobernador

DURACIÓN: 20 segundos

GUIÓN: La gente demanda y con justicia mayores oportunidades, mejor educación y todo esto que parece un sueño puede ser una realidad, a partir de un gobierno que entienda que el poder es para servir y no para servirse.

IMAGEN: Entra a cuadro esfera blanca con el lema ¡Ahora sí! DURÁN Gobernador, las letras en color azul rey y naranja, abre pantalla completa.

A cuadro José Luis Durán hablando en un podium.

Zoom a cara de hombre de campo boquiabierto y aplaudiendo con la mirada hacia arriba, dirigida al precandidato.

Primer plano de Durán saludando de mano a una señora de zona rural y edad madura (usando un mandil), en el fondo se observa gente en un mitin.

Two shot de Durán en cuclillas toma por la espalda a un niño de clase media baja y le da la mano para saludarlo.

Close up de señora que tiene en los brazos a una niña de clase baja.

Médium shot de Durán nuevamente en el podium dirigiéndose a la multitud.

Plano general de Durán en medio de un mitin.

Médium shot de Durán con una niña humilde en brazos, de aproximadamente tres años, quien se acerca y le da un beso.

Médiumshot de Durán moviendo las manos, hablando con campesinos.

Toma abierta paneo de gente en un mitin agitando banderas del PAN.

Médium shot de Durán alzando la mano, como saludando a la gente del mitin.

Close up de joven del sexo femenino, aplaudiendo y gritando.

Close up de señora de edad madura, aplaudiendo y gritando.

Perfil de Durán en contra picada con micrófono en mano.

Médiumshot de Durán en un podium dirigiéndose a la gente.

Fondo de agua cara de Durán en color blanco con el lema ¡Ahora sí! DURÁN Gobernador, las letras son en color azul rey y naranja.

AUDIO: Música de fondo y voz en off de Durán durante todo el spot, audio ambiente de mitin.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO: El spot de precampaña de José Luis Durán se basa en las necesidades de la gente y da a entender que a quien más apoyará es a la de bajos recursos, destacando lo que otros gobiernos han ofrecido y no han cumplido.

DENOTACIÓN: Mantiene durante todo el spot una actitud de cercanía y en contacto físico con la gente.

CONNOTACIÓN: Pretende ganarse la confianza y aceptación de la gente de bajos recursos, la cual ocupa mayor porcentaje dentro de la población en el Estado de México.

Ahora bien, derivado de lo anterior esta Junta General destaca que es un hecho público y notorio que el C. José Luis Durán Reveles ha iniciado una campaña en para efectos de postularse como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México; y más aún, es de reiterarse que con los elementos aportados por la Dirección de Partidos Políticos, adminiculados con el aportado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el videocasete a que se alude, generan convicción sobre la transmisión de los spots en televisión señalados por promovente, ya que el contenido de dicho videocasete y la ficha técnica elaborada por la Dirección de Partidos Políticos coinciden plenamente en su descripción.

Todo lo anterior se fortalece con la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que a la letra dispone:

AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/15/1/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Por otra parte, y como se ha precisado con anterioridad, de todos los elementos anteriores se desprende evidentemente que el C. José Luis Durán Reveles ha dado inicio a una campaña electoral, con el objeto de obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional; en ese sentido cabe resaltar que por cuanto hace también a las peticiones formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, relativas a la investigación respecto de los gastos que esta precampaña está generando, resulta menester señalar que esta Junta General carece de atribuciones para, en este momento efectuar la fiscalización de tales gastos, y en todo caso, tal como lo dispone la legislación electoral aplicable, la instancia que tiene la atribución de conocer respecto de estos gastos y su revisión es la Comisión de Fiscalización del Consejo General, por lo que, sin perjuicio de que la misma, en el momento en que la ley lo determina, haga la revisión de estos gastos al Partido Acción Nacional, esta Junta General

únicamente debe avocarse a la revisión y análisis del cumplimiento de las disposiciones que rigen la vida interna del propio instituto político de referencia, puesto que este asunto es de interés público, de observancia general y es una atribución expresa para este órgano central del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior a fin de no invadir atribuciones legalmente conferidas por el Código Electoral y el Consejo General a la mencionada Comisión.

Aunado a lo anterior, esta Junta General realiza el análisis también de la prueba documental pública consistente en la Fe de Hechos que consta en el Instrumento Notarial número 8,143, que realizó el Lic. Roque René Santín Villavicencio, Notario Público número 1 de la Ciudad de Toluca, México, en fecha veintinueve de enero del presente año, a petición del Lic. Luis César Fajardo de la Mora; y en cuyo contenido constan una serie de afirmaciones efectuadas por el Notario de referencia, en el sentido de haber realizado un recorrido por la Avenida Paseo Tollocan, Baja Velocidad, en la cual, en diversos entronques con otras avenidas y calles, observó la existencia de diversas bardas y pintas con propaganda electoral del C. José Luis Durán Reveles, las cuales se refieren precisamente al inicio de campaña para Gobernador, señalando en algunas el domingo primero de febrero como inicio de la misma; asimismo, se agregan a la Fe de Hechos de referencia, dieciséis fotografías respecto de los hechos constatados por el fedatario público. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso D. del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, ésta constituye una prueba documental pública, la cual tiene pleno valor probatorio, en vista de no existir elemento de convicción contrario al mismo, tal como lo dispone también el artículo 337 fracción I del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior se fortalece con las siguientes Jurisprudencia y Tesis Relevante emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, las cuales a la letra disponen:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y

337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan constado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan constado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000
Y JI/146/2000 ACUMULADOS
RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En ese contexto cabe precisar que categóricamente, conforme al contenido y alcance de esta prueba documental pública, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acredita fehacientemente la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. José Luis Durán Reveles, como precandidato a la gubernatura del Estado del Partido Acción Nacional; razones por las que esta Junta General, estima conveniente adminicular esta prueba con las dos anteriores, para efectos de poder determinar lo que en derecho proceda.

En virtud de las consideraciones que anteceden, se reitera una vez más, que el Partido Acción Nacional no ofreció ni aportó medio de convicción o elementos probatorios para acreditar lo que expresó en sus sendos escritos de contestación a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte, resulta evidente que carece de cualquier elemento que desvirtúe o afecte la eficacia jurídica de lo expresado por dichos institutos políticos, y de manera muy especial, en el expediente que nos ocupa, toda vez que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, tal y como lo señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, obligación que el partido denunciado no cumplió. En ese contexto, sin perjuicio del análisis de los elementos convictivos de que se allegó esta Junta General para mejor proveer, se expresa categóricamente la existencia de propaganda electoral del C. José Luis Durán Reveles, que como actos de campaña viene realizado para la candidatura a gobernador del Estado de México, sin que se haya acreditado el inicio y desarrollo formal de un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, lo cual se contrapone a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 1, 2, 5 y 7 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político.

Por otro lado, a fin de ser exhaustivos y congruentes en el presente dictamen, debe considerarse que si bien es cierto el partido denunciado argumentó respecto a las denuncias que le fueron notificadas, únicamente la falta de interés legítimo del denunciante, trató de hacer ver esta situación como un punto de derecho, también lo es que como se ha manifestado en el desarrollo del presente dictamen, dichas argumentaciones, a la luz de los razonamientos que se han vertido, resultan inatendibles, asimismo, por lo que hace a la

supuesta nulidad de estas actuaciones, y en tal virtud debió haber ofrecido pruebas para tratar de desvirtuar los actos que le fueron imputados, toda vez que al concretarse a simplemente hacer valer causales de improcedencia, se traduce en una renuncia tácita a defender los derechos del partido político que representa, puesto que el silencio y las evasivas dentro del derecho se consideran aceptación o conformidad con los actos que se le atribuyen.

- XXV.** Que por lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente CG/JG/DI02/04, consistentes en trece placas fotográficas, una vez que fueron analizadas se desprende que esas trece placas fotográficas constituyen elementos reconocidos por la legislación electoral como pruebas técnicas; en esa tesitura, cabe resaltar que conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, los medios de prueba deben ser valorados aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; aunado a lo anterior, también es de considerarse que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, o bien, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe precisar que en las placas fotográficas de referencia, efectivamente observan diversas pintas de propaganda electoral en donde predomina las leyendas: “Rubén Gobernador”, “Todos los mexiquenses con Rubén”, “Rubén” y “Rubén PAN”; al respecto cabe precisar conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, estas pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en ese contexto, como se señaló en los resultados precedentes del presente proyecto de dictamen, el Consejo General ordenó a la Junta General el regreso de estos expedientes para efectos de realizar la investigación correspondiente a los hechos que en ellos se esgrimen por parte de los partidos denunciados, por lo que se hace necesario adminicular esta prueba con todas las pruebas documentales públicas y técnicas allegadas por la propia Junta General, en uso de la atribución investigadora que le confiere el Código Electoral del Estado de México, y conforme a lo ordenado por el Consejo General, así como con sustento en la tesis jurisprudencial sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “Diligencias para mejor proveer. Procede realizarlas cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver.”, misma que a la letra dispone:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los

consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Las mencionadas pruebas de que se allegó la Junta General para estar en aptitud de pronunciarse en el presente asunto, consisten en los recorridos realizados en el territorio estatal por los integrantes de la Junta General que se describen en los Resultandos 29 del presente proyecto de dictamen, asimismo el informe que rinde la Unidad de Comunicación Social de monitoreo en medios de comunicación, dos videos aportados por la Dirección General del Instituto, quien en cumplimiento a lo acordado por la Junta General, acudió a estos actos acompañado de una comisión de servidores electorales, en los que se observan actos proselitistas encabezados por el C. Rubén Mendoza Ayala celebrados en Villa Guerrero y Huixquilucan, México, difundiendo propuestas de campaña para el ejercicio de la gubernatura del Estado del próximo período; asimismo se administran los utilitarios que aportó también el Director General, consistentes en plumas, playeras, un banderín y carteles, mismos que obran en el expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos en los que se percibe claramente la leyenda "Rubén Mendoza Ayala, Precandidato a Gobernador del Estado de México", y el logotipo del Partido Acción Nacional con una cruz, y haciendo referencia a una invitación a votar el día cuatro de abril del año en curso.

Por separado se hace referencia al reconocimiento e inspección ocular que en términos legales fue realizada en el paseo Tollocan de esta ciudad, por el Secretario General del Instituto, en presencia de los Representantes Propietario y Suplente de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en la que consta la existencia de diversos espectaculares debidamente descritos en la propia acta levantada con motivo de esta diligencia, con la leyenda "Rubén Mendoza Ayala Precandidato a Gobernador. Estado de México, Vota por mi este 4 de abril. Experiencia de gobierno al servicio de tu Estado.", y el logotipo de Acción Nacional; diversas pintas con las leyendas

“Rubén Gobernador”, “Rubén Gobernador PAN, Para que gane el Estado de México”, misma que por su eficacia jurídica, conforme al artículo 337 del Código Electoral del Estado de México merece pleno probatorio, y con la cual se acredita fehacientemente que el Partido Acción Nacional, por conducto de su militante Rubén Mendoza Ayala ha realizado actos proselitistas fuera del contexto legal, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 1, 2, 5 y 7 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político.

A efecto de robustecer lo expresado, y con la finalidad de justificar de manera suficiente la eficacia jurídica y la plena validez del reconocimiento e inspección ocular del Paseo Tollocan de esta ciudad, efectuado por este organismo a través del Secretario General del mismo, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio del 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otro lado, el Secretario General en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del presente año, se constituyó en los municipios de Temascaltepec, Tejupilco y Valle de Bravo, con motivo de la solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las pintas realizadas por el Partido Acción Nacional, en la que se observa un espectacular a la entrada del libramiento de la carretera Toluca – Tejupilco, que dice textualmente: “Rubén Mendoza, ayúdame a ganar para que mañana se pueda ayudar”, apareciendo su fotografía y el emblema del Partido Acción Nacional; asimismo en el libramiento de la carretera Toluca a Amatepec se observa la pinta en una barda que dice “Rubén Mendoza A., Gobernador, vota este cuatro de abril y el emblema del Partido Acción Nacional.

De igual forma se observa en esta diligencia, en la carretera Toluca a Valle de Bravo, frente a la planta de la empresa “Coca Cola”, un espectacular la leyenda “Rubén Mendoza Ayala,

Precandidato a Gobernador Estado de México, vota por Rubén este 4 de abril”, la fotografía del ciudadano de referencia y el emblema del Partido Acción Nacional; igualmente en el Boulevard Juan Herrera y Piña se observa una lona espectacular, colgada de unos cables, mismos que deben ser considerados del equipamiento urbano, que señala “Rubén Mendoza Ayala para candidato a Gobernador”, la fotografía y el emblema del Partido Acción Nacional.

Derivado de todo lo anterior, y haciendo una debida valoración de los elementos de convicción alegados por la Junta General en términos de lo previsto en los artículos 335, 336 y 337, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, este órgano central expresa que se encuentran evidenciados de manera suficiente actos de propaganda electoral impetrados por el C. Rubén Mendoza Ayala, y en una clara transgresión a lo dispuesto por los artículos ya mencionados del Código Electoral del Estado de México, así como de los Estatutos y normas reglamentarias del Partido Acción Nacional, los cuales merecen pleno valor probatorio en virtud de que el partido denunciado no afectó la eficacia jurídica de los mismos ni desconoció como de su responsabilidad los hechos que se le imputaron, actualizándose además ante el silencio, un reconocimiento tácito de estos actos de campaña.

A mayor abundamiento, se expresa por parte de esta Junta General que a fin de ser exhaustivos y congruentes en este dictamen, debe considerarse que si bien es cierto el partido denunciado argumentó respecto a las denuncias que le fueron notificadas, únicamente la falta de interés legítimo del denunciante, trató de hacer ver esta situación como un punto de derecho, también lo es que como se ha manifestado en el desarrollo del presente dictamen, dichas argumentaciones, a la luz de los razonamientos que se han vertido y pruebas analizadas, resultan inatendibles; asimismo, por lo que hace a la supuesta nulidad de estas actuaciones, y en tal virtud debió haber ofrecido pruebas para tratar de desvirtuar los actos que le fueron imputados, toda vez que al concretarse a simplemente hacer valer causales de improcedencia, se traduce en una renuncia tácita a defender los derechos del partido político que representa, puesto que el silencio y las evasivas dentro del derecho se consideran aceptación o conformidad con los actos que se le atribuyen.

- XXVI.** En apoyo de todo lo expuesto y para robustecer las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el presente proyecto de dictamen, conviene tomar en cuenta y otorgar valor probatorio a diversas diligencias para mejor proveer realizadas por la Junta General con independencia de las mencionadas, y que consisten en los recorridos que realizaron los integrantes de la Junta General a diversos municipios de la geografía de la entidad, de las cuales se dejó debida constancia conforme a las actas elaboradas por los mismos y que obran agregadas a los presente expedientes, y en los casos en que así fue posible, hechas constar en testimonio notarial, ante fedatario público, las cuales desde luego fueron motivadas por instrucción y acuerdo de la propia Junta General en fecha cinco de marzo del año en curso, y en las que consta precisamente la existencia de, en su mayoría, pintas con propaganda en diversos puntos de la entidad, de los tres ciudadanos que se ostentan como precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, sin que el instituto político de referencia haya acreditado el inicio del proceso formal de selección interna de candidatos, lo que se traduce en actos de campaña anticipados, contrarios a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, puesto que en algunos elementos de propaganda se puede deducir plenamente que se confunde al electorado al establecerse el nombre de candidato o precandidato y en seguida, la leyenda “Gobernador”; situación que crea desventaja frente a otros institutos políticos, y debe de abstenerse de la realización de las mismas a fin de no romper el equilibrio jurídico que puede dar lugar a un estado anárquico, pues es necesario también hacer referencia a que en la mayoría de estas pintas se encuentra plasmado el logotipo de Acción Nacional y en algunas otras, éste se encuentra marcado con una cruz, situación que demuestra una vez más el ánimo que se pretende crear

en el electorado, puesto que si la selección interna corresponde a un solo partido político, resulta absurdo que se invite a votar por el Partido Acción Nacional en general y no por el candidato en específico.

Con todas estas consideraciones, estas documentales públicas aportadas por los miembros de la Junta General y allegadas al amparo de la tesis de jurisprudencia ya mencionada, relacionada con las diligencias para mejor proveer, y adriniculadas con los demás elementos de convicción agregados a los expedientes que se analizan, incluso aquellas que tienen conforme a derecho, el carácter de pruebas técnicas, y que consisten en las videograbaciones contenidas en cuatro videocasetes que han sido previamente verificados en su contenido, y de los cuales se desprenden actos de propaganda electoral anticipada de los tres ciudadanos a que aluden los presentes asuntos, se llega a la convicción y conclusión de que existen elementos suficientes para determinar que el Partido Acción Nacional ha infringido lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 1, 2, 5 y 7 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio instituto político, sin que en su oportunidad procesal haya acreditado lo contrario, y por ello, toda vez que como se ha mencionado en el cuerpo del presente dictamen se altera el orden público y se trasciende al interés social, es procedente imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- XXVII.** Que aunado a lo anterior esta Junta General expresa que derivado de la realización del reconocimiento e inspección ocular del Paseo Tolloca en esta ciudad, se desprendió la existencia de una página en Internet propia del C. José Luis Durán Reveles, misma que fue verificada y certificada por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, en fecha nueve de marzo del presente año, y que obra agregada al expediente CG/JG/DI/01/04 la cual se encuentra con pleno acceso, y de la que se desprende información relativa a los actos de campaña realizados por el ciudadano de referencia, ya que textualmente señala: *“Ahora sí, Durán Gobernador”, Bienvenidos Mexiquenses, en esta página encontrarán información de la precampaña del Ingeniero José Luis Durán Reveles, los mantendremos al tanto de las actividades y estadísticas, disfrútenla*”; por separado, la Secretaría General verificó el contenido del sitio oficial en Internet del Partido Acción Nacional, y certificó debidamente que en la misma se encuentra un comunicado del mes de febrero del año en curso en el cual se informa por dicho instituto político de la celebración de un *“ejercicio político”*, en cuya página aparece como responsable de dicha publicación el C. Armando Reyes Viveras; información que textualmente señala: ***“Definido como un ejercicio político que no representa el proceso formal de selección del candidato del PAN a la gubernatura del Estado de México, sino que surge de un acuerdo político entre los aspirantes a la candidatura y las autoridades locales del Partido Acción Nacional, inició el pasado 1 de febrero un recorrido por las distintas comunidades de la entidad con el fin de dar a conocer a sus posibles candidatos, así como las propuestas de cada uno. La idea de hacer este ejercicio político nace de la necesidad de levantar la posición electoral del Partido; es decir, antes de tener candidato – y en esto coinciden los tres panistas que participan – se pensó que lo más importante era encontrar una manera para mejorar la posición electoral del PAN en el estado de México, y después de explorar varias alternativas se decidió realizar dicho ejercicio”***, explicó Héctor Larios Córdoba, delegado del CEN en la entidad.”(sic).

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que esta prueba técnica y como elemento reconocido como elementos aportados por la ciencia y la tecnología para mejor

proveer a esta Junta General, por sí sola no tiene pleno valor probatorio, sin embargo, una vez administrada con todas y cada una de las pruebas analizadas por esta Junta General se desprende con toda claridad, el reconocimiento por parte del C. Héctor Larios Córdoba, de la existencia de un denominado “acuerdo político”, que no guarda relación con los procedimientos formales estatutarios del Partido Acción Nacional para efectos de selección a su candidato a la gubernatura del Estado; adicionalmente, del texto en análisis se desprende que estas acciones constituyen lo que el propio Partido Acción Nacional reconoce como una auténtica estrategia política tendiente a un reposicionamiento electoral del instituto político de referencia en la entidad, con miras al proceso electoral a celebrarse en el año dos mil cinco y mediante el cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo en la entidad. Situación que en términos de los preceptos legales que fundamentan este proyecto de dictamen, evidencian el claro e ilegal aventajamiento que el Partido Acción Nacional pretende obtener con relación a otros institutos políticos, situación que se contrapone a los principios del estado democrático. Con todo esto y particularmente con relación a la página del C. José Luis Durán Reveles, se observa una clara transgresión a los artículos 52, 159 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, además de los ya mencionados preceptos legales correspondientes a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

XXVIII. Cabe precisar que esta Junta General, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Consejo General, y tal y como se ha especificado en los Resultandos del presente proyecto de dictamen, otorgó nuevamente la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, misma que se desahogó el día nueve de marzo del año en curso a las once horas, asistiendo los Representantes Propietario y Suplente del instituto político de referencia, quienes manifestaron que el Consejo General tomó una actitud ilegal el día cuatro de marzo del presente año, que asimismo, la Junta General no tiene facultades para revisar actividades del Partido Acción Nacional, que define como precampañas no previstas en el Código Electoral que los órganos electorales no pueden revisar algo que no está reglamentado.

Por otro lado expresaron que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación, ya que no se afecta ningún derecho a dicho instituto político ni a su militancia; que la Junta General presentó un proyecto de dictamen que fue rechazado y que se le ordenó reponer y reiniciar el procedimiento, aunado a que la garantía de audiencia debe cubrir los requisitos legales de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, por lo que se le debe correr traslado con todo el expediente, y correrle traslado al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo solicitó que a partir del momento de dicha sesión de la Junta General, se le concediera un término de cinco días para que pudiera contestar lo que a su derecho conveniera; que fue convocado con cinco o seis horas de antelación para una inspección en la que según su dicho, no se determinaron los puntos sobre los que versaría la misma; reiteró que se está reiniciando el procedimiento y se le debe dar traslado de todo el expediente para que pueda hacer uso de su garantía de audiencia.

Al respecto esta Junta General expresa que, la actitud que refiere, tomó el Consejo General el día cuatro de marzo del año en curso, no puede ser considerada como ilegal puesto que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México otorga a plenitud, facultades a este órgano central para conocer y resolver sobre las denuncias de irregularidades que presenten los partidos políticos, por ello, contrario a lo que sostienen los Representantes del Partido Acción Nacional, la Junta sí tiene facultades para revisar actividades de los partidos políticos, más aún, cuando en la especie se ha analizado y acreditado que son actos anticipados de campaña electoral y no de precampaña, puesto que no se acreditó el inicio del proceso de selección interno del Partido denunciado.

Ahora bien, por cuanto a los señalamientos en donde refiere que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación, estos resultan inatendibles, toda vez que como se ha analizado previamente existe una alteración al orden público y al interés social, que da lugar al ejercicio pleno de una acción tuitiva derivado de los intereses difusos o colectivos; resulta inatendible también su señalamiento de que el dictamen previamente presentado por la Junta General fue rechazado y se le ordena reponer el procedimiento, puesto que fueron regresados los expedientes a la Junta General para que se hiciese un análisis y valoración exhaustiva, pero en ningún momento se ordenó el reinicio del procedimiento, como erróneamente lo señala el Partido Acción Nacional.

Con respecto a los requisitos legales que atribuye a la garantía de audiencia, esta Junta General expresa que el Partido Acción Nacional tuvo la oportunidad procesal de manifestar lo que a sus intereses conviniera sin que se le coartara el derecho de ofrecer pruebas y alegar, así como hacer solicitudes, por lo cual esta consideración resulta también inatendible, y lejos de lo que sustenta, la Junta General está actuando con toda legalidad, puesto que le ha otorgado la correspondiente oportunidad para la defensa de sus derechos.

Por otro lado en relación a que fue convocado, con cinco o seis horas de antelación para la práctica de una inspección, nada le beneficia este argumento toda vez que asistió y participó en dicha inspección, la cual previamente fue determinada en los puntos sobre los que iba a versar; por todo ello las argumentaciones que esgrimió el Partido Acción Nacional en el desahogo de la garantía de audiencia de mérito, son inatendibles y no le benefician respecto del fondo de los asuntos analizados.

XXIX. Que cabe puntualizar por esta Junta General que de las actuaciones se desprende que el Partido Acción Nacional no exhibió ante esta autoridad electoral, la declaratoria a elección interna y en su caso, la convocatoria a la misma, para la candidatura a gobernador por ese instituto político, elementos requeridos por sus ordenamientos internos para tener por iniciado el proceso electoral respectivo, circunstancia que hace presunción de no apego a sus ordenamientos legales internos que en caso de estar justificados los actos que se le imputaron, le hubiesen servido como prueba en el presente asunto.

Ha sido público y notorio que el Partido Acción Nacional en el Estado de México, tendría un proceso diferente al señalado en sus Estatutos, en particular del artículo 38 de los mismos dado que en los asuntos que se analizan, no se han hecho públicos los instrumentos legales que le den legalidad, y que en su caso le beneficiarían, esto es, la declaratoria y convocatoria a elecciones (artículo 1 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular), ni se conoce a la autoridad interna encargada de supervisar dicho proceso (artículo 38 inciso e) de los Estatutos con relación al Capítulo Segundo, artículos 13 al 16, del Reglamento Electoral interno de referencia; estos elementos, son suficientes para determinar que existe incumplimiento por inobservancia del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Aún más, los precandidatos del Partido Acción Nacional se han situado en un esquema contrario a los principios de certeza, legalidad y equidad, al contravenir la prohibición expresa contenida en el artículo 2 último párrafo de su Reglamento en comento, y que a la letra señala:

“Ninguna persona podrá realizar actos de precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como aspirante o precandidato, según sea el caso”.

Por otro lado, de los autos que integran el sumario formado con motivo de los presentes asuntos, se desprende acreditado a plenitud que los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón han iniciado actos anticipados de campaña sin que

se haya acreditado la existencia de la declaratoria de inicio del proceso de selección interna, ni convocatoria interna, mucho menos que se hayan registrado como precandidatos o aspirantes; en consecuencia tenemos que del análisis y valoración de los elementos probatorios aportados por los denunciantes y los allegados por esta Junta General para mejor proveer, así como de los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en los considerandos contenidos en el presente proyecto de dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional cometió las siguientes infracciones a la legislación electoral del Estado de México, mismas que en criterio de la Junta General consisten en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 fracciones VI y XVII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no quedó plena y legalmente demostrado que los actos de campaña electoral anticipada, llevadas a cabo por los militantes del Partido Acción Nacional, se realizan de conformidad con sus normas estatutarias internas, que en la especie se traducirían en la emisión de una convocatoria por parte del órgano partidista competente, el registro de las personas denunciadas como precandidatos ni la sujeción a las reglas que norman el proceso interno de selección de precandidatos del instituto político a quien se atribuyen estas irregularidades; además, con las actividades realizadas por los mencionados miembros del Partido Acción Nacional y por el propio instituto político, se contraviene lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II, debido a que al constituirse los actos denunciados en verdaderos actos de campaña electoral anticipada, e incumplir con sus normas internas, el partido político omite ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, no respetando la libre participación política de los demás partidos registrados y acreditados en la Entidad, adquiriendo una posición de clara ventaja frente a ellos, y confunde al ciudadano respecto a la elección interna de un partido político para elegir a su candidato a un cargo de elección popular con relación al proceso electoral, que conforme a la legislación debe llevarse a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos, los demás candidatos y la ciudadanía en general; y que en el caso concreto es el relativo a la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y toda vez que en términos del artículo 355 inciso A. fracción I, ante la gravedad de las conductas analizadas por su alteración al orden público y al interés social, es procedente imponer al Partido Acción Nacional, acorde con el numeral citado, una sanción económica consistente en dos mil días de salario general vigente en la capital del Estado de México, desde luego sin dejar de observar que para la imposición de sanciones se estableció un mínimo y un máximo por el legislador, dejando al arbitrio de la autoridad encargada de aplicar estas sanciones la determinación de la gravedad de las conductas a sancionar, y en la especie, es indudable que en la actualización de las conductas denunciadas y comprobadas a cargo del Partido Acción Nacional, deben ser consideradas como graves en virtud de que rompen el Estado democrático y atentan directamente contra los principios de certeza, legalidad y sobre todo de equidad.

XXX. Por último, esta Junta General concluye puntualmente, que una vez vertidas estas consideraciones se observa claramente una transgresión al artículo 141 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que resulta evidente que el Partido Acción Nacional, a través de los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón se encuentran realizando actos anticipados de campaña, fuera de los tiempos legales establecidos por el Código comicial vigente en la entidad, ya que como lo dispone el ordenamiento legal en cita, la etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en la primera semana del mes de enero del año en que han realizarse las elecciones ordinarias.

Como consecuencia de lo anterior, esta Junta General de igual forma concluye que, derivado de estos actos anticipados de campaña, así como la forma en que están siendo llevados a cabo, se observa una contraposición a lo dispuesto en los artículos, 152, 158 fracción VI y

159 del Código Electoral del Estado de México, en vista de que como lo señalan los preceptos legales cita, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; considera también el precepto 152 que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; aunado a que establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas. En consecuencia, del análisis que se hace de las constancias que integran los presentes expedientes resulta evidente una vez más que se trata de actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional, fuera del marco legal, y más aún en virtud de lo establecido por el artículo 159 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos deben observar algunas reglas, entre ellas, la consistente en que no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y como acontece en la especie, gran parte de la propaganda que el Partido Acción Nacional ha difundido a través de los ciudadanos a que alude el presente proyecto de dictamen se encuentra pintada, fijada o adherida en elementos de equipamiento urbano y carretero.

Por otra parte, resulta menester señalar también que conforme al artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral, situación que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado; razones por las que del mismo modo, la Junta General concluye que efectivamente, se trata de actos anticipados de campaña, fuera del marco legal establecido para nuestra entidad.

En consecuencia, se considera que habiendo sido plenamente constatadas estas transgresiones al Código Electoral del Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional, resulta evidente la actualización de la contraposición al supuesto establecido en el artículo 52 fracciones II, IV y XVII del ordenamiento legal en cita, por lo que, atendiendo a la gravedad de estas infracciones y los efectos de impacto que estos acontecimientos han tenido al seno del Consejo General y de la propia ciudadanía, resulta necesario como se ha señalado, proponer al Consejo General la imposición de la sanción máxima establecida en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y a la vez, proponer que se ordene la suspensión inmediata de todas aquellas actividades realizadas por el Partido Acción Nacional que promuevan o difundan candidaturas a Gobernador del Estado de México, y de igual manera, otorgar un plazo de treinta días al instituto político de referencia, contados a partir de la aprobación de este proyecto de dictamen por el órgano superior de dirección para efectos de que retire toda la propaganda que se encuentra dentro del territorio del Estado de México, tendiente como hemos señalado, a promover candidaturas del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Han sido procedentes las denuncias promovidas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y radicados bajo los números de expediente CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, en contra de los actos anticipados de campaña

realizados por el Partido Acción Nacional y por los CC. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que ha quedado debidamente determinado en los Considerandos del I al XIV del presente Proyecto de Dictamen, que la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es competente para conocer de estos asuntos.

- SEGUNDO:** Se propone al Consejo General decretar el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido México Posible, en virtud de haber perdido su registro como partido político local acreditado ante este organismo electoral, y derivado de los razonamientos expresados en el Considerando XXII del presente proyecto de dictamen.
- TERCERO:** Se declara que una vez hecho el análisis de previo y especial pronunciamiento de los expedientes números CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, integrados con motivo de la interposición de los escritos del Partido Revolucionario Institucional, no se actualizan causales de improcedencia, razones por las que esta Junta General procedió al estudio del fondo de los asuntos planteados mediante el análisis de las constancias agregadas a los expedientes de referencia.
- CUARTO:** En consecuencia, la Junta General propone al Consejo General la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por infringir lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción V y 159 del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XVII al XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXX del presente proyecto de dictamen, mismos que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración, contados a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, salvo en el caso que durante el término señalado sea recurrido ante la instancia jurisdiccional competente, atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere este dictamen.
- QUINTO:** Se propone al Consejo General la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 10 fracción II inciso a. y 85 de sus Estatutos, así como 1, 2, 3, 4 y 7 inciso d., y demás relativos aplicables del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político de referencia, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del presente proyecto de dictamen, mismos que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración, contados a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, salvo en el caso que durante el término señalado sea recurrido ante la instancia jurisdiccional competente, atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere este dictamen.
- SEXTO:** Se propone al Consejo General, ordene al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un

plazo de treinta días contados a partir de la fecha de aprobación del presente proyecto de dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio partido político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en la totalidad de los considerandos del presente proyecto de dictamen.

- SÉPTIMO:** Se propone al Consejo General se ordene remitir copia de los presentes expedientes, a la Comisión de Fiscalización a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el presente proyecto de dictamen.
- OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia de los expedientes formados con motivo de la interposición de las presentes denuncias, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de marzo de dos mil cuatro.

“TÚHACES LA MEJOR ELECCIÓN”

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)**